



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220027900	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Banco Cooperativo Coopcentral	Disneyda Paola Florez Meza	20/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320200015200	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Edificio Boulevard Center	Luis Augusto Peinado Henriquez, Ivan Peinado Henriquez, Cooperativa De Trabajo Asociado Integral En Salud - Consalud, Union Temporal Uba Prado Del Caribe	20/01/2023	Sentencia - Ordena Saej - Condena En Costas 03.
08001418901320220111100	Tutela	Argeni Arenilla Hurtado	Constructora Mi Hogar S.A	20/01/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320230003800	Tutela	Carolina Isabel Sincelejo Cardenas	Compensar Eps	20/01/2023	Auto Admite - Y Requiere A La Parte Actora 03.
08001418901320220109400	Tutela	Liliana Yamile Pérez Ureche	Triple Aaa	20/01/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

17cb6ba4-6487-4a0b-a180-2deb32141f0a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 23 De Enero De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

17cb6ba4-6487-4a0b-a180-2deb32141f0a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 23 De Enero De 2023



Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

17cb6ba4-6487-4a0b-a180-2deb32141f0a



RADICACIÓN: 08001418901320220027900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, enero 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c2e618bd28ec6c8a8cad02ff45fa260d00bcbebd47c340a616e404e2c86677

Documento generado en 20/01/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD CENTER
DEMANDADO: IVAN PEINADO HENRIQUEZ Y OTROS

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por EDIFICIO BOULEVARD CENTER NIT. 802.007.717-3, Representada Legalmente por CESAR RAMIRO CAICEDO ARCE, a través de apoderado judicial, contra IVAN PEINADO HENRIQUEZ C.C. 79.283.264, con fundamento en las preceptivas del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Que se libre mandamiento de pago en contra de IVAN ENRIQUE PEINADO HENRIQUEZ C.C. 79.283.264, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$14.619.000) por concepto de Cuotas De Administración ordinarias y extraordinarias causadas respecto al apartamento 5C del Edificio Boulevard Center, contenidas en el certificado aportado con la demanda, visible a folio 13 del expediente, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 431 del C.G.P., más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.
- Que se libre mandamiento de pago en contra de IVAN ENRIQUE PEINADO HENRIQUEZ C.C. 79.283.264, LUIS AUGUSTO PEINADO HENRÍQUEZ C.C. 8.703.565, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, NIT 802.007.499-2, UNIÓN TEMPORAL UBA PRADO DEL CARIBE NIT 901.246.902-3 a favor de la parte demandante, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.173.600) por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias al apartamento 2A y 2B del Edificio Boulevard Center, contenidas en el certificado aportado con la demanda, visible a folio 18 del expediente, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 431 del C.G.P., más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho, siendo inicialmente rechazada por competencia por auto de fecha 22 de julio de 2020 y posteriormente mediante auto del 27 de julio de 2020, decretada la ilegalidad del mencionado proveído se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandante mediante escrito del 27 de enero de 2021, solicita se dé por terminado el proceso acerca de los valores pretendidos por los inmueble 2A y 2B, atendiendo que fueron cancelados en su totalidad los cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, por lo que mediante auto del 17 de febrero de 2021, se dispone continuar la acción únicamente



en contra del demandado IVAN PEINADO, al que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 11 de junio de 2021, y corriéndose traslado de las excepciones de mérito interpuestas a través de apoderada judicial, el cual recorrió la parte ejecutante.

Vencido el traslado sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; no obstante, en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que establece el deber del juez para procurar la mayor economía procesal y advirtiéndose que las pruebas obrantes en el plenario, resultan suficientes para decidir de fondo la Litis, nos encontramos ante el segundo evento del artículo 278 del C.G.P., por lo que este despacho procederá a decidir de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

LA EXCEPCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. Frente a las citadas súplicas se opuso la parte demandada IVAN PEINADO HENRIQUEZ, a través de excepciones de mérito, dentro de las que se identifican la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, COSA JUZGADA, PAGO Y NULIDAD DE LA ACCIÓN.

Afirma el apoderado de la parte demandada, que el cobro que está realizando la parte demandante ya fue efectuado a través de un proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal y que posteriormente pasó al Juzgado Séptimo de Ejecución, para lo cual allega copia de la liquidación de costas y el pago de las mismas, por lo que la parte actora no está legitimada para repetir el cobro. Agrega además que no se han tenido en cuenta los abonos que ha realizado a las cuotas ordinarias y extraordinarias realizada, allegando copia de los presuntos pagos realizados.

Las referidas excepciones fueron puestas en conocimiento del demandante mediante auto de 11 de junio de 2021, quien recorrió del traslado señalando que no es cierto que las expensas de los años 2014 al 2020 y las que se sigan causando, hayan sido objeto de anterior proceso, pues las expensas cobradas con aquella demanda son de meses anteriores a mayo de 2014 y que los pagos relacionados por el demandado, se han venido abonando a la deuda conforme lo establece el Código Civil, esto es, primero al pago de interés moratorio y luego al capital.

FUNDAMENTOS DE LEY Y ANÁLISIS PROBATORIO. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Es preciso señalar que así como el demandante dispone de facultades jurídicas para iniciar un proceso, es decir el poder para reclamar ante la justicia el accionar de su aparato judicial



para lograr el cumplimiento de una obligación, así también la parte demandada tiene facultades para recurrir a su defensa, que se materializan en medios procesales para la defensa de sus intereses, medios conocidos como excepciones, que la ley procesal ha categorizado en previas y de mérito, las primeras que buscan purificar el proceso de cualquier quebrantamiento procedimental, es decir, se busca sanear los defectos de forma o trámite; mientras que las excepciones de mérito o de fondo por su parte guardan relación a aspectos sustanciales que están atados a la existencia, validez u otra esencia que impiden la exigibilidad de la obligación, buscan destruir parcial o totalmente las pretensiones reclamadas por el demandante. Ante estas circunstancias es deber improrrogable del operador de justicia la comprobación de ellas a través del análisis de los elementos materiales probatorios de trascendencia jurídica que fueron aportados en su oportunidad al proceso.

En estudio de las excepciones, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 faculta al representante legal y/o administrador del edificio para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo contenido de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Revisado el expediente, se tiene que la legitimación en la causa por activa está radicada en el EDIFICIO BOULEVARD CENTER NIT. 802.007.717-3, quien a través de apoderado judicial allega certificado expedido por el representante legal, señor CESAR RAMIRO CAICEDO ARCE, de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudas por el demandado IVAN PEINADO, propietario del apartamento 5C, desvirtuándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN alegada por la parte demandada.

Respecto a la excepción de COSA JUZGADA, alega el demandado que las cuotas ordinarias y extraordinarias cobradas en la presente acción ya fueron debatidas en un proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL y que posteriormente pasó al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE EJECUCIÓN.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere¹:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas

¹ Sentencia C-100/19 Corte Constitucional



o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, respecto a la obligación de la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, pues el solo discurso enunciativo no basta para declarar sentencia en una controversia, por esa razón la ley exige a cada parte aportar al proceso de manera oportuna y con la observancia para esta regla, los elementos materiales probatorios que consideren forzosos e indispensables para obtener decisión favorable a sus intereses.

En el presente asunto, la excepción propuesta se acompaña con copia del auto que aprobó las costas y el respectivo pago de las mismas, lo cual resulta insuficiente para su acreditación.

En ejercicio de su derecho de contradicción, la parte demandante solicita como prueba trasladada copia de la demanda a la que hace referencia el ejecutado. Recibido el expediente el 22 de abril de 2022, se constata que en el numeral primero del mandamiento de pago de agosto 20 de 2014, se libra orden de apremio *“por concepto de las cuotas ordinarias de administración que van desde el mes de junio de 2013 a mayo del 2014”*, tal se solicitó en la demanda, sin que se incluyeran las cuotas de administración futuras, confirmándose lo alegado por el demandante.

Así, resulta evidente, tal como lo alegó el apoderado actor, que el extremo pasivo invoca de forma simplemente enunciativa la excepción de cosa juzgada, ya que si bien en las dos demandas existe identidad de partes, no tienen identidad de objeto ni de causa petendi, por lo que se desestima la excepción de COSA JUZGADA.

La anterior argumentación, igualmente sirve de fundamento para desestimar la presunta NULIDAD alegada, basada en el artículo 133-2 del C.G. del P., al no haberse demostrado la existencia de una providencia ejecutoriada o la existencia de un proceso idéntico legalmente concluido.

Finalmente, la parte demandada alega presuntos pagos realizados a la parte demandante que no han sido tenido en cuenta, para lo cual aporta 34 folios correspondientes a consignaciones realizadas en el 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021.

La excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en este proceso, o parte del capital o los intereses.

El pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con posterioridad, esto es cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se produce es un abono al crédito cobrado judicialmente, considerado como tal en su momento oportuno.



Ahora bien, expresa el demandante que si bien existieron los referidos pagos, estos se imputan primero a los intereses moratorios de la primera deuda ejecutada ante otro juzgado civil, por lo que las cuotas de administración que en este proceso se pretenden, se mantienen insolutas.

En efecto, se encuentra que la última actuación dentro del proceso ejecutivo 2014-00598, se refiere a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble propiedad del demandado, sin que se encuentre auto de terminación por pago total ni cualquier otra causa.

Así mismo, los recibos de pagos del año 2015 aportados², claramente hacen referencia a abonos al acuerdo suscrito dentro del proceso ejecutivo, tramitado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

Dentro de las demás pruebas documentales allegadas por el pasivo, se aporta por ejemplo la Cuenta de Cobro No.1353³, dentro de la que se relaciona “*DEUDA ANTERIOR*” por concepto de “*Demanda Lonj.*”, por (\$6.003.400), y se incluye por concepto de “*INTERESES CAUSADOS*”, la suma de (\$1.912.967), y (\$251.100) por cuota de administración, con descuento del 10% por pago oportuno.

El comprobante de pago del año 2017, vinculado a la referida cuenta de cobro es por (\$238.500), pero tal monto no es posible imputarlo a ninguna cuota de administración de ese ni de años anteriores, ya que el art. 1653 del C. Civil, claramente señala: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*”.

Entonces, ascendiendo los intereses a casi dos millones de pesos, lo pagado se imputa a ellos, sin dejar de lado que se relaciona una deuda anterior por más de seis millones por concepto de demanda, obligación de la que no se deja constancia alguna de su rechazo o inconformidad por parte del deudor.

Igual suerte corren los pagos relacionados a las cuentas de cobro 1378, 1377, y las demás transacciones de caja de los años 2017, 2018 y 2019 y 2021⁴, al no acreditarse que ellas se destinaran a la cancelación de alguna de las cuotas de administración generadas a partir de junio de 2014 y siguientes, incluidas en el mandamiento de pago de julio 27 de 2020 proferido por este Juzgado, por lo que no se acredita la referida excepción de PAGO, ni siquiera de forma parcial.

Siendo entonces que ninguno de los hechos constitutivos de las referidas excepciones fueron probados por el demandado, teniendo este la carga de la prueba según lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se decidirá en consecuencia, continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo 443-4 del C.G.P, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Folio 21 al 26, archivo 15 expediente digital

³ Ver folio 35, archivo 15 expediente digital

⁴ Ver folio 41 y subsiguientes, archivo 15 expediente digital.



1. Declarar no probados los hechos constitutivos de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, COSA JUZGADA, PAGO y NULIDAD DE LA ACCIÓN, propuestos por la parte demandada IVAN PEINADO HENRIQUEZ, a través de apoderada judicial.
1. EN CONSECUENCIA, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el numeral 3-a de la parte resolutive del mandamiento de pago, proferido por este despacho el 27 de julio de 2020, y las cuotas de administración causadas hasta la fecha de la presente providencia, en contra de la parte demandada IVAN PEINADO HENRIQUEZ.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada IVAN PEINADO HENRIQUEZ, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$2.192.850) correspondientes al 15% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9841b685e01fc6f0ffbd9279aab7a19a5cf3174c49f7c8c541d59004f6bd38**

Documento generado en 19/01/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>